Crónica de Doctrina Judicial y Novedades Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
PROFESORA AYUDANTE DOCTORA –ACREDITADA A CONTRATADA DOCTORA– DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DE GRANADA

Laborum

Crónica de Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia del TJUE de 27 de abril de 2017. Asunto C-620/15. A-Rosa Flussschiff GmbH y Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales d'Alsace (TJCE 2017\155)

Procedimiento prejudicial – Trabajadores migrantes – Seguridad social – Legislación aplicable – Reglamento (CEE) n.º 1408/71 – Artículo 14, apartado 2, letra a) – Reglamento (CEE) n.º 574/72 – Artículo 12 bis, punto 1 bis – Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza – Personal navegante – Trabajadores desplazados a otro Estado miembro – Sucursal suiza – Certificado E 101 – Fuerza probatoria

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 12 *bis*, punto 1 *bis*, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificada por el Reglamento (CE) n.º 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, debe interpretarse en el sentido de que el certificado E 101 expedido por la institución designada por la autoridad competente de un Estado miembro, con arreglo al artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 118/97, tal como fue modificada por el Reglamento (CE) n.º 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, vincula tanto a las instituciones de seguridad social del Estado miembro en el que se efectúe el trabajo como a los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro, aun cuando éstos comprueben que las condiciones en que se desarrolla la actividad del trabajador de que se trate quedan manifiestamente fuera del ámbito de aplicación material de dicha disposición del Reglamento n.º 1408/71.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2017. Asunto C-89/16. Szoja contra Sociálna poist'ovňa (JUR 2017\184257)

Procedimiento prejudicial – Aplicación de los regímenes de seguridad social – Trabajadores migrantes – Persona que ejerce una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en dos Estados miembros diferentes – Determinación de la legislación

aplicable – Reglamento (CE) n.º 883/2004 – Artículo 13, apartado 3 – Reglamento (CE) n.º 987/2009 – Artículo 14, apartado 5 ter – Artículo 16 – Efectos de las decisiones de la Comisión administrativa para la coordinación de los sistemas de seguridad social – Inadmisibilidad.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, debe interpretarse en el sentido de que, para determinar la legislación nacional aplicable en virtud de esta disposición a una persona que, como el demandante en el litigio principal, ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en diferentes Estados miembros, es preciso tener en cuenta las exigencias formuladas en el artículo 14, apartado 5 ter, y en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012.

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017, nº433/2017 (RJ 2017\1223)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA (LJCA/1998): Plazo: extemporaneidad: existencia: transcurso del plazo de 10 días: inadmisibilidad procedente.

SEGURIDAD SOCIAL: Régimen jurídico aplicable: Real Decreto 426/2003, que regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura: infracción del principio de igualdad: inexistencia: nulidad improcedente.

Señala el Ministerio Fiscal que: "… si bien las discriminaciones por razón de edad solamente son admisibles cuando se cumplen rigurosas exigencias de justificación y proporcionalidad, en este caso se dan. En efecto, explica que el Real Decreto 426/2003 (RCL 2003, 1034) no es una pieza aislada sino que forma parte del sistema de protección de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Regula una prestación específica –la renta agraria– únicamente para los trabajadores eventuales agrarios que no puedan ser beneficiarios del subsidio de desempleo previsto por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero (RCL 1997, 70 y 735), al no haberlo sido durante los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud y, además, residan en Andalucía y Extremadura.

Añade que la exigencia de las treinta y cinco jornadas reales cotizadas en los doce meses anteriores –las peonadas– no quiebra la igualdad porque tiene una justificación razonable y objetiva: el hecho de que el beneficiario de la renta agraria sea alguien que desarrolle faenas agrícolas con cierta habitualidad. Y el requisito se exige a todos por igual.

En cuanto al trato dado a los mayores de cuarenta y cinco años, la exigencia de una mayor permanencia de alta, dice el Ministerio Fiscal, dado el tipo de beneficiarios al que se dirige el Real Decreto 426/2003 (RCL 2003, 1034) , es razonable que no tenga en cuenta a quienes hayan estado cotizando en otro régimen de la Seguridad Social. Por otro lado, además de señalar que el recurrente no suscita la posibilidad de que haya discriminación injustificada respecto de los trabajadores de edad inferior a cuarenta y cinco años pues sólo se les exige estar en esa situación durante los doce meses anteriores a la solicitud, subraya que la sentencia de 15 de marzo de 2006 (recurso 84/2003) negó que fuera contraria al principio de igualdad".

4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2017, nº589/2017 (RJ 2017\1362)

SEGURIDAD SOCIAL: Vida laboral: informe: solicitud de rectificación para la inclusión en su vida laboral de determinados periodos de alta: denegación: en base a unos actos, no impugnados y basados en actas de la Inspección: presunción de veracidad: falta de prueba en contrario: rectificación improcedente.

5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2017, nº509/2017 (RJ 2017\1281)

SEGURIDAD SOCIAL: Cotización: responsables del pago: solidarios: grupo de empresas: existencia: requisitos: estructura societaria coincidente: confusión de plantillas y patrimonios: apariencia externa de grupo empresarial: cumplimiento: responsabilidad solidaria procedente.

Sentencia de 5 de abril de 2017, nº619/2017 (RJ 2017\1680)

SEGURIDAD SOCIAL: Cotizaciones: cuotas debidas: derivación de responsabilidad solidaria: grupo de empresas: carácter solidario de la responsabilidad de la mercantiles pertenecientes: previsión legal: existencia.

Sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2017. Asunto C-690/15. Lobkowicz (TJCE 2017\88)

Procedimiento prejudicial – Funcionario de la Unión Europea – Estatuto – Afiliación obligatoria al régimen de seguridad social de las instituciones de la Unión Europea – Rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro – Sujeción a la contribución social generalizada, al gravamen social y a sus contribuciones adicionales con arreglo al Derecho de un Estado miembro – Participación en la financiación de la seguridad social de ese Estado miembro.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 14 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE, FUE y CEEA, y las disposiciones del Estatuto de los

funcionarios de la Unión Europea relativas al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual los rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro por un funcionario de la Unión Europea que tiene su domicilio fiscal en ese Estado miembro estén sujetos a unas contribuciones y a unos gravámenes sociales destinados a la financiación del régimen de seguridad social de ese mismo Estado miembro.

6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2017, nº151/2017 (RJ 2017\1644)

UNIFICACIÓN DE DOCTRINA: desestimación por falta de contradicción y de contenido casacional; incapacidad permanente en grado de gran invalidez. VOTO PARTICULAR.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2017, nº161/2017 (RJ 2017\954)

PENSION DE INCAPACIDAD PERMANENTE: requisito de estar en alta o en situación asimilada: interpretación flexible y finalista; se considera en situación de asimilada al alta al causante que sufre un accidente no laboral a los pocos días de causar baja voluntaria en su última ocupación con la intención de iniciar una nueva relación laboral con otra empresa en fechas próximas, sin haberse inscrito como demandante de empleo en la oficina pública correspondiente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017, nº325/2017 (RJ 2017\2154)

Incapacidad Permanente absoluta. Demanda de reconocimiento de una base reguladora y de una pensión superiores a las calculadas por el ente gestor. El beneficiario tiene reconocido en toda su carrera de seguro un breve período de cotizaciones por trabajo a tiempo parcial, habiendo estado desde entonces sin cotizar varios años hasta que se volvió a hacerlo. Determinación de si las lagunas cotizatorias deben integrarse con las bases mínimas a tiempo completo por ser el período de cotizaciones por trabajo a tiempo parcial breve en relación con el total: ha de seguirse el criterio establecido, en la Disposición Adicional Séptima 1.Tercera.b) de la LGS, conforme se desprende de lo resuelto por el TC y el TJUE. Votos Particulares.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2017, nº443/2017 (RJ 2017\2759)

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES: la omisión del trámite de audiencia a la empresa no conlleva la nulidad de actuaciones por no haber producido indefensión.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2017, nº451/2017 (RJ 2017\2924)

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD: aplicación del capítulo 12 del Anexo 1 A del RD 1971/1999, relativo a las deficiencias del aparato visual en supuesto de pérdida total de la visión un ojo: si la pérdida total de un ojo ya conlleva un porcentaje de deficiencia de la visión inocular del 100%, no cabe aplicar por dos veces para el mismo ojo la tabla 1 con atribución en ambos casos de una deficiencia en la visión del 100%, en la primera ocasión por disminución de la agudeza visual y en la segunda por la del campo visual.

6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

6.3. Jubilación

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2017, nº181/2017 (RJ 2017\1020)

Función Pública: Extinción de la relación funcionarial: jubilación: solicitud de prolongación de permanencia en el servicio activo hasta los setenta años: denegación: incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio del órgano que dictó el acto: inexistencia; aplicación del plan de ordenación de recursos humanos: procedencia: denegación procedente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2017, nº 962/2017 (RJ 2017\2964)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: Función pública: jubilación forzosa: prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta alcanzar el 100% de la pensión de jubilación: silencio positivo: existencia: concesión procedente.

A propósito de la cuestión objeto de litigio, el TS recuerda la sentencia del Supremo de 8 de junio de 2016 en la cual se dice que:

«En efecto, la cuestión de la prolongación del servicio activo más allá de los sesenta y cinco años de edad en que se produce la jubilación forzosa por edad, no está cerrada por las normas estatales básicas. Según hemos recordado, el artículo 67.3 se remite a lo que dispongan las leyes de Función Pública de manera que los legisladores autonómicos pueden contemplar soluciones diferentes en punto a la continuación en el servicio activo de los funcionarios que superen los sesenta y cinco años y, de hecho, varias Comunidades Autónomas han legislado sobre diversos extremos relativos a la permanencia en el servicio activo más allá de los sesenta y cinco y hasta los setenta años de edad.

La opción seguida por la Sala de Barcelona, sustentada en el artículo 38 del Decreto Legislativo 1/1997 (LCAT 1997, 519) , se enmarca, por tanto, en el plano de la interpretación del Derecho propio de Cataluña. En consecuencia, es a ella a quien corresponde establecer la procedente sin que nos competa revisar su criterio de acuerdo con el que, respecto a los límites del recurso de casación cuando entra en cuestión el Derecho autonómico, sentó el Pleno de esta Sala en la sentencia de 30 de noviembre de 2007 (RJ 2008, 1334) (casación 7638/2002)».

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2017, nº449/2017 (RJ 2017\3012)

COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO: para acceder a la llamada jubilación activa, compatibilizando pensión y trabajo, es preciso haber cumplido edad de jubilación y haber accedido a la pensión con un porcentaje de la base reguladora del 100%.

6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2017, nº205/2017

Seguridad Social en el régimen agrario: trabajadores por cuenta propia: nivel de protección: interpretación y alcance: prestaciones por muerte y supervivencia: concesión a pesar de no estar el causante al corriente en el pago de cuotas en el momento del fallecimiento: eficacia de las ingresadas con posterioridad por sus causahabientes aun siendo el período de descubierto superior al reglamentario; discriminación respecto del RETA.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2017, nº156/2017 (RJ 2017\1780)

Pensión de viudedad. Parejas de hecho. Disposición adicional tercera Ley 40/2007. La pensión de viudedad de parejas de hecho en el supuesto especial que regula la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, exige que el beneficiario no sea titular de otra pensión contributiva de seguridad social. Su naturaleza excepcional conlleva que este requisito se mantenga durante todo el tiempo de percepción de la pensión, lo que la hace incompatible con la prestación de incapacidad permanente total posteriormente reconocida a favor del mismo beneficiario. Voto particular.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017, nº264/2017 (RJ 2017\1829)

Ejercicio por el INSS de la acción de revisión del contenido económico de la prestación de viudedad ya reconocida. Prescripción: no existe. Errores materiales, de hecho o aritméticos. Reitera jurisprudencia.

Se plantea por el INSS en el presente recurso de casación unificadora si, en interpretación del art. 43.1 LGSS/1994, la fecha a la que se han de retrotraer los efectos económicos de una resolución del INSS que revisa la cuantía de una pensión de viudedad reconocida en el año 2006, se vería afectada por el plazo de prescripción de cuatro años aplicable, como regla general, al ejercicio de la acción tendente al reconocimiento inicial de las prestaciones económicas de Seguridad Social y también al ejercicio de la acción de revisión del contenido económico de las prestaciones ya reconocidas. Reitera la Sala IV el criterio sentado en anteriores resoluciones, en las que se establece que el plazo de retroacción de los efectos económicos del incremento ulteriormente reconocido, se limita, a partir del 1-enero-2007 (Ley 42/2006), como regla general, a los tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud de revisión, salvo que se trate de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos o revisión derivada de acción de reintegro ex art. 45 LGSS. Y en el caso enjuiciado el reconocimiento de la prestación con una revalorización de la base reguladora desde 1975, es decir, más de 21 años antes de la fecha en que se produjo el hecho causante de la propia prestación (2006), constituye un error material, por lo que la

acción revisoria no estaría prescrita, al ser aplicable la excepción mencionada en la norma. Se estima el recurso del INSS.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017, nº289/2017 (RJ 2017\2249)

Pensión de orfandad en favor de hijos discapacitados. Fecha de efectos. Artículo 43.1 LGSS. La presentación de la solicitud no está supeditada a la resolución de una reclamación sobre declaración de grado de minusvalía. Voto particular.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2017. Asunto C-354/16. Kleinstuber contra Mars GmbH (JUR 2017\184251)

Procedimiento prejudicial – Política social – Directiva 2000/78/CE – Artículos 1, 2 y 6 – Igualdad de trato – Prohibición de toda discriminación por razón de sexo – Jubilación de empresa – Directiva 97/81/CE – Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial – Cláusula 4, puntos 1 y 2 – Métodos para el cálculo de los derechos a pensión adquiridos – Normativa de un Estado miembro – Trato diferente de los trabajadores a tiempo parcial.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1. La cláusula 4, puntos 1 y 2, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada, y el artículo 4 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que, para calcular el importe de una pensión de jubilación de empresa, distingue entre los ingresos del trabajo que son inferiores a la base máxima de cotización del seguro obligatorio de jubilación y los ingresos del trabajo superiores a esa base máxima, y que no calcula los ingresos procedentes de un empleo a tiempo parcial obteniendo primero la cifra de los ingresos pagados por un empleo a tiempo completo correspondiente, determinando a continuación las cuotas respectivamente superior e inferior a la base máxima de cotización y trasladando finalmente esta proporción a los menores ingresos procedentes del empleo a tiempo parcial.

2. La cláusula 4, puntos 1 y 2, del citado Acuerdo y el artículo 4 de la Directiva 2006/54 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que, a efectos de calcular el importe de una pensión de jubilación de empresa de una empleada que ha acumulado períodos de trabajo a tiempo completo y períodos de trabajo a tiempo parcial, determina una tasa de actividad uniforme para toda la duración de la relación laboral, siempre que este método de cálculo de la pensión de jubilación no infrinja la regla pro rata temporis. Corresponde al tribunal remitente comprobar si ello es así.

3. Los artículos 1, 2 y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la

igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece una pensión de jubilación de empresa cuyo importe corresponde a la relación entre la antigüedad y la duración del período comprendido entre el inicio de la prestación de servicios en la empresa y la edad normal de jubilación determinada por el seguro de jubilación obligatorio, y que limita a un número máximo las anualidades de carrera que pueden incluirse en el cómputo.

6.5. Prestaciones familiares

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017, nº469/2017 (RJ 2017\2927)

PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES: denegación a la hija de pensionista que no tiene 45 años en la fecha del fallecimiento del causante.

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017, nº471/2017 (RJ 2017\3088)

PRESTACIÓN EN FAVOR FAMILIARES: la obligación civil de prestarse mutuos auxilios que pesa sobre los hermanos no debe equipararse a la de alimentos cuando se trata del acceso a las prestaciones de Seguridad Social, por lo que la existencia de hermanos convivientes no impide que surja el derecho a la prestación en favor de familiares, con independencia de su nivel de rentas.

Acerca del deber de alimentos, la Sala entiende:

"En anteriores ocasiones hemos realizado diversas aproximaciones al tema. Por ejemplo, en SSTS 28 octubre 1995 (RJ 1995, 9837) (Rec. 618/1995), 12 marzo 1997 (RJ 1997, 3389) (Rec. 3459/96); 9 febrero 1998 (RJ 1998, 1647) (Rec. 886/1997); 16 marzo 1999 (RJ 1999, 3001) (Rec. 2052/1998); 27 marzo 2000 (RJ 2000, 3422) (Rec. 1823/99); 8 noviembre 2006 (RJ 2006, 8224) (Rec. 4915/2005) o 7 febrero 2008 (RJ 2008, 2779) (Rec. 1389/2007) viene a manifestarse lo siguiente:

Si bien la obligación de prestar alimentos configurada por el Código Civil tiene un carácter personal y particularizado, pues depende totalmente de las condiciones personales y económicas de los sujetos activo y pasivo de la misma, este acusado subjetivismo no puede tener plena vigencia en el ámbito de la Seguridad Social, que por imperativo de lo dispuesto en el art. 41 de la CE (RCL 1978, 2836) ha de dispensar asistencia y prestaciones sociales suficientes a todos los ciudadanos ante situaciones de necesidad. Por ello, aunque el art. 21.1.1.e) citado se remita a la "legislación civil", al quedar inserta la protección solicitada en el ámbito de la Seguridad Social, ha de efectuarse una interpretación de la deuda de alimentos mucho más objetivada y genérica, en la que la protección dispensada se base en pautas generales aplicables a todos, dejando a un lado particularidades y subjetivismos.

Procede el abono de la prestación cuando los ingresos de la unidad familiar de la que forma parte el beneficiario no alcancen los límites cuantitativos establecidos en la normativa correspondiente a los fines del reconocimiento y abono del subsidio de desempleo por responsabilidades familiares, siempre que, claro está, no existan fuera de la unidad familiar otros parientes con obligación de prestar los alimentos.

En aplicación del criterio de que el módulo del salario mínimo interprofesional determina el mínimo vital de subsistencia , cabe afirmar que si el obligado a prestar alimentos, bien por tener ingresos inferiores al SMI o bien aun teniéndolos superiores no puede suministrarlos al alimentista en cuantía igual o superior al SMI, tales alimentos, a efectos de la prestación de Seguridad Social discutida, no serían suficientes para entender acreditado que la persona obligada a prestar alimentos tenga la posibilidad de prestarlos, ya que el alimentista, de carecer de otros ingresos, no alcanzaría con los posibles alimentos prestados por el pariente obligado el referido mínimo vital de subsistencia.

La STS 16 marzo 1999 (rec. 2052/1998), citada por la recurrida, incluye al hermano entre los sujetos con obligación de prestar alimentos, aunque la cuestión allí debatida no es el radio subjetivo de la obligación sino la concurrencia de los requisitos económicos para que surja.

De cuanto antecede puede concluirse que: a) No nos hemos pronunciado hasta la fecha de manera frontal sobre la cuestión examinada. b) La doctrina de la Sala desea objetivar los requisitos condicionantes del acceso a las prestaciones de Seguridad Social. c) Ha de procurarse que el eventual beneficiario de los alimentos no quede menos atendido que si percibiera la prestación de Seguridad Social excluida por ellos".

Finalmente, la Sala se pronuncia en lo que respecta al alcance de la obligación alimenticia entre hermanos diciendo:

a) Las normas aplicables supeditan la concesión de la prestación solicitada a la inexistencia de parientes con obligación de prestar alimentos.

b) Los términos de la obligación alimenticia se remiten a la "legislación civil".

c) Si en la regulación remitida hubiera cuestiones interpretables de forma dudosa habría que optar por la tesis más beneficiosa para el surgimiento del derecho.

Son varios los criterios hermenéuticos que abocan a configurar el deber de ayuda entre hermanos como una obligación específica, de naturaleza alimentaria pero diversa de la de prestación de alimentos. Por lo tanto, las referidas pautas interpretativas conducen a pensar que a efectos de las instituciones civiles bien puede considerarse como un deber de prestación de alimentos, pero a la hora de impedir el nacimiento de la prestación en favor de familiares ya no sucede así. Revisemos seguidamente los fundamentos de esa anticipada conclusión.

1º) La ubicación topográfica de la regulación.- Los preceptos que disciplinan el alcance del deber en cuestión están integrados en el Título VI del Libro I del Código Civil. En buena lógica, que una figura aparezca incluida en fragmento regulador "De los alimentos entre parientes" inclina a pensar que estamos ante institución que posee esa misma ontología.

Sin embargo lo cierto es que la analogía o la proximidad también pueden explicar esa ubicación. La naturaleza del deber entre hermanos puede ser análoga a la del deber de prestarse alimentos entre ascendientes y descendientes pero, sin embargo, situarnos ante un instituto específico.

2º) El contenido o funcionalidad.- En el artículo 142 CC se enumera y describe el contenido de la obligación de prestar alimentos (sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etc.). Sin embargo, el artículo 143 CC precisa que entre los hermanos solo hay obligación de prestar "los auxilios necesarios para la vida".

Si el deber fraternal fuera realmente el de prestar alimentos habría de aplicarse el artículo 142 CC y si el artículo 143 establece otro contenido es porque se trata de algo diverso, aunque obviamente emparentado.

3º) Literalidad de la regulación.- El expuesto art. 143 CC distingue dos clases de alimentos: los que se prestan "en toda la extensión" del artículo 142 (abarcando las diversas modalidades allí enumeradas) y los que discurren entre hermanos (que solo alcanzan ciertas manifestaciones).

Los "auxilios necesarios para la vida" aparecen como una acepción o modalidad más restrictiva de alimentos. Las pautas interpretativas que hemos resaltado más arriba conducen a rechazar que estemos ante una institución que impida lucrar la prestación en favor de familiares. Chirría con la necesidad de proteger las situaciones de necesidad (art. 41 CE) el que se niegue esa prestación con el argumento de que ya se recibe por otro lado (por el del CC) y lo que obtenga el sujeto le inhabilite para acceder al nivel de suficiencia propio de las prestaciones contributivas.

4º) La jurisprudencia civil.- La STS-Civ 13 abril 1991 (RJ 1991, 2685) incluye a los hermanos entre los sujetos obligados a prestar alimentos para advertir que no es de recibo dejar al margen, y menos ignorar, el orden del artículo 144 CC , previsto para cuando concurran varios obligados. La STS 14 mayo 1971 también afirma la obligación de la hermana para prestar alimentos, si bien con las limitaciones del art. 143 Código Civil.

Además de que posee una óptica diversa, esta escasa jurisprudencia del orden civil insiste en cuanto venimos recalcando: el deber entre los hermanos en modo alguno posee el alcance que cuando estamos ante la auténtica obligación de prestar alimentos. La intensidad, amplitud, modalidad o duración del deber patrimonial no alteran la naturaleza jurídica del deber, por cierto existente con independencia de que los hermanos convivan, pero sí afectan de manera decisiva a su configuración legal.

Y aquí no se trata determinar la naturaleza de los deberes entre hermanos sino su equivalencia con la "obligación y posibilidades de prestarles alimentos" a que aluden los reglamentos de Seguridad Social.

5º) Interpretación teleológica.- Las vetustas normas de Seguridad Social que hemos de aplicar presuponen que no existe situación de verdadera necesidad cuando quien podría percibir una prestación en favor de familiares es titular del derecho a obtener alimentos de un allegado.

Aunque el CC establece entre los hermanos unos deberes de tipo alimenticio, su escaso alcance impide equiparar el supuesto al que acaece cuando existe un sujeto (prototípicamente, cónyuge o familiar en línea recta) obligado en toda la extensión del artículo 142 Código Civil. Carece de sentido, por tanto, que a partir de la concurrencia de ese dato se impida el nacimiento de la prestación.

6º) Confianza legítima.- Aunque en modo alguno ello resultaría decisivo, ha de advertirse que la conclusión a la que hemos ido llegando coincide con lo defendido por la propia Entidad Gestora, no en la Resolución denegatoria de 18 de julio de 2012 que está en el origen de este procedimiento sino en su portal informático (http://www.seg.social.es/Internet_/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Muerteysupervivencia/RegimenGeneral/Pensionenfavordefam28536/Beneficiarios/index.htm). Allí se expone que *los hermanos sólo se deben los "auxilios necesarios para la vida", por lo que quedan excluidos de la obligación de prestar alimentos*."

6.6. Desempleo

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2017, nº218/2017 (RJ 2017\1330)

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO: el desplazamiento al extranjero por un tiempo inferior a 90 días no supone un traslado de residencia y, no conlleva la extinción de la prestación sino la suspensión de la misma, sin que el incumplimiento de la obligación de comunicar previamente la salida al SPEE, siempre que se refieran a hechos causantes anteriores a la fecha de entrada en vigor del RDley 11/2013, pueda conllevar la extinción de la prestación.

Sentencia del Tribunal Supremo 5 de abril de 2017, nº302/2017 (RJ 2017\2536)

Recurso de casación para la unificación de doctrina. Desempleo contributivo. Pago único de la prestación. Desde la perspectiva finalista del estímulo al autoempleo, la denegación no está justificada cuando la beneficiaria había sido despedida, estaba realmente desempleada, tenía reconocida la prestación en pago periódico y trataba de continuar, como trabajadora autónoma, la misma actividad y en el mismo local de la empresa que la despidió. En sentido similar, alguna de ellas con distinta normativa, SSTS4ª 25-5-2000 (R. 2947/99), 30-5-2000 (R. 2721/99), 20-9-2004 (R. 3216/03), 7-11-2005 (R. 4697/04), 11-7-2006 (R. 2317/05), 15-10-2009 (R. 3279/08), 29-9-2011 (R. 4213/10) y 21-6-2016 (R. 3805/16).

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017, nº304/2017 (RJ 2017\2264)

La absoluta incompatibilidad de las prestaciones por desempleo con el trabajo por cuenta propia que establece el art. 221.1 LGSS, no alcanza a la aislada y puntual realización de una actividad marginal de mediación comercial que ni siquiera puede calificarse con propiedad como "trabajo por cuenta ajena", en cuanto ha generado un rendimiento neto de tan solo 64,35 euros. Aplica el mismo criterio seguido en SSTS 274/2015, rcud.1881/2014;12/5/2015, rcud.2683/2014 y 14/5/2015, rcud.1588/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017, nº305/2017 (RJ 2017\2003)

Desempleo. Resolución administrativa declarando extinguido el derecho a prestaciones de desempleo y percepción indebida de las mismas desde inicio de estancia no autorizada en el extranjero hasta la finalización de las prestaciones. La inexistencia de reclamación previa en tiempo determina la firmeza de la resolución administrativa. Inaplicación de la doctrina sobre caducidad en la instancia -art. 71 LJS- exclusivamente al reconocimiento/denegación de prestaciones. Reitera doctrina, STS 21-3-17, RCUD. 3810/2015.

6.7. Prestaciones Sanitarias

Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017, nº 33/2017 (BOE núm. 83 de 07 de abril de 2017)

Recurso de inconstitucionalidad 4585-2012. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Límites de los decretos-leyes, derecho a la protección de la salud y competencias sobre sanidad: constitucionalidad de los preceptos legales estatales que modifican la regulación jurídica de la condición de asegurado del Sistema Nacional de Salud, el régimen de prescripción de medicamentos y productos sanitarios, y la acción social destinada al personal estatutario de los servicios públicos de salud. Votos particulares.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 2017. Nº97/2017 (BOE núm. 191 de 11 de agosto de 2017)

Conflicto positivo de competencia 6714-2012. Planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

Competencias sobre sanidad: adecuado ejercicio de las competencias estatales (STC 33/2017). Voto particular.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 2017. Nº 98/2017 (BOE núm. 191 de 11 de agosto de 2017)

Recurso de inconstitucionalidad 433-2013. Interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Competencias sobre sanidad: suficiente acreditación de la concurrencia del presupuesto habilitante (STC 139/2016), adecuado ejercicio de las competencias estatales. Votos particulares.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 2017. Nº 99/2017 (BOE núm. 191 de 11 de agosto de 2017)

Conflicto positivo de competencia 766-2013. Planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

Competencias sobre sanidad: constitucionalidad de los preceptos reglamentarios que afectan a la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.

7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2017. Asunto C-133/15. Chávez Vílchez (TJCE 2017\113)

Procedimiento prejudicial – Ciudadanía de la Unión – Artículo 20 TFUE – Acceso a las prestaciones de asistencia social y a las prestaciones familiares supeditado al derecho de residencia en un Estado miembro – Nacional de un país tercero que asume el cuidado diario y efectivo de su hijo menor de edad, nacional de dicho Estado miembro – Obligación del nacional de un país tercero de demostrar la incapacidad del otro progenitor, nacional del referido Estado miembro, para hacerse cargo del menor – Denegación de la residencia que puede obligar al menor a abandonar el territorio del Estado miembro, o incluso el territorio de la Unión.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1. El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de apreciar si un menor, ciudadano de la Unión Europea, se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto, privándosele de este modo del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos que le confiere dicho artículo si a su progenitor, nacional de un país tercero, se le denegase el reconocimiento del derecho de residencia en el Estado miembro de que se trate, el hecho de que el otro progenitor, ciudadano de la Unión, sea realmente capaz de asumir por sí solo el cuidado diario y efectivo del menor y esté dispuesto a ello es un elemento pertinente pero no suficiente para poder declarar que no existe entre el progenitor nacional de un país tercero y el menor una relación de dependencia tal que diese lugar a que este último se viese obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto en caso de que se produjese esa denegación. Tal apreciación debe basarse en la toma en consideración, respetando el interés superior del niño, del conjunto de circunstancias del caso concreto y, en particular, de su edad, de su desarrollo físico y emocional, de la intensidad de su relación afectiva con el progenitor ciudadano de la Unión y con el progenitor de un país tercero y del riesgo que separarlo de este último entrañaría para el equilibrio del niño.

2. El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro supedite el derecho de residencia en su territorio de un nacional de un país tercero, progenitor de un niño menor que posee la nacionalidad de dicho Estado miembro, y que se encarga de su cuidado diario y efectivo, a la obligación de que ese nacional aporte los datos que permitan acreditar que una decisión que deniegue el derecho de residencia al progenitor de un país tercero privaría al menor del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión, obligándole a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto. Corresponde, no obstante, a las autoridades competentes del Estado miembro

de que se trate proceder, basándose en los datos aportados por el nacional de un país tercero, a las investigaciones necesarias para poder apreciar, a la luz del conjunto de circunstancias del caso concreto, si una decisión denegatoria tendría esas consecuencias.

8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

9.1. Mejoras Voluntarias

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2017, nº137/2017 (RJ 2017\1155)

RECURSO DE SUPLICACIÓN: procede en los procesos en materia sobre complementos por mínimos, aunque el importe en cómputo anual sea inferior al límite del recurso, en la medida en que se trata del reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social.

9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2017, nº 988/2017 (RJ 2017\2796)

RECURSO DE CASACIÓN (LJCA/1998): Infracción de las normas reguladoras de las sentencias: incongruencia "extra petita": incongruencia omisiva: inexistencia: casación improcedente. COLEGIOS PROFESIONALES: Mutualidades: Asociación Mutualista de la Ingeniería Civil: reconocimiento de capacidad para actuar como mutualidad de previsión social alternativa al RETA: denegación: procedencia: vulneración DA 15ª Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: inexistencia. IGUALDAD ANTE LA LEY: Término válido de comparación: necesidad de: inexistencia: vulneración inexistente.

9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2017, nº348/2017 (RJ 2017\2008)

Accidente de trabajo. Responsabilidad Civil. Indemnización de daños y perjuicios. Comunicación del siniestro fuera del plazo establecido en la cláusula del contrato de seguro. Naturaleza y legalidad de la cláusula. No existe responsabilidad de la aseguradora cuando se comunica el siniestro en plazo superior al que aparece como configurador del riesgo protegido en el contrato de seguro. Reitera doctrina STS 18 de febrero de 2016 (Rcud. 3136/2014).

Novedades Bibliográficas

1. OBRAS *GENERALES* DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

AGÍS DASILVA, M., BLASCO LAHOZ, J.F. (Eds.): *Legislación básica de Seguridad Social*, 14ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 995 páginas.

LÓPEZ Y LÓPEZ, I.: Práctica de salarios y cotizaciones, CEF, 2017, 630 páginas.

VV.AA.: Estudios sobre Seguridad Social. Libro homenaje al profesor José Ignacio García Ninet, Barcelona, Atelier, 2017, 1088 páginas

VV.AA.: *Memento Práctico-Seguridad Social 2017*, Madrid, Francis Lefebvre, 2017, 1831 páginas.

2. OBRAS *ESPECÍFICAS* DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

ALBERT EMBUENA, V.L.: *La incapacidad permanente contributiva. Aspectos sustantivos y procesales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 265 páginas.

BARCELÓN COBEDO, S., GONZÁLEZ ORTEGA, S. (Dirs.): Las enfermedades profesionales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 552 páginas.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *La protección por muerte y supervivencia en el sistema español de Seguridad Social*: Régimen general y regímenes especiales de la Seguridad Social, Navarra, Aranzadi, 2017, 239 páginas.

BUENAGA CEBALLOS, O.: El derecho a la seguridad social. Fundamentos éticos y principios configuradores, Granada, Comares, 2017, 371 páginas.

CANTERO MARTÍNEZ, J. (Dir.): *La liberalización de la asistencia sanitaria transfronteriza en Europa. Retos y desafíos para el Sistema Nacional de Salud*, Navarra, Aranzadi, 2017, 565 páginas.

FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. (dir.), DURÁN BERNARDINO, M. (coord.): Nuevas políticas jurídicas para el cambio migratorio. Tutela jurídico-social de los trabajadores emigrantes, Navarra, Aranzadi, 2017, 662 páginas.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J.A.: *El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional*, Navarra, Aranzadi, 2017, 373 páginas.

LOMAS HERNÁNDEZ, V. (Coord.): *Régimen jurídico del personal estatutario de los servicios de salud*, Navarra, Aranzadi, 2017, 679 páginas.

LÓPEZ INSUA, B.M.: *El principio de igualdad de género en el Derecho Social del Trabajo*, Murcia, Laborum, 2017, 261 páginas.

ROMERO RÓDENAS, M. J.: El accidente de trabajo en la práctica judicial, 2ª ed. revisada, Albacete, Bomarzo, 2017, 164 páginas.

TORTUERO PLAZA, J.L., MORENO ROMERO, F. (Dirs.): La incapacidad temporal en España y Brasil, Granada, Comares, 2017, 219 páginas.

3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

CAMÓS VICTORIA, I., GARCÍA DE CORTÁZAR, C., SUÁREZ CORUJO, B.: *La reforma de los sistemas de pensiones en Europa*, Murcia, Laborum, 2017, 203 páginas.

4. RECENSIONES

Libro: "Manual de Seguridad Social" de los profesores José Luis Monereo Pérez, Cristóbal Molina Navarrete y Rosa Quesada Segura. Décimotercera edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2017, páginas: 642.

Comentado por: BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
PROFESORA AYUDANTE DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE GRANADA

El derecho a la Seguridad Social desde su nacimiento en la década de los años sesenta del siglo pasado, se ha alzado como un elemento básico del ordenamiento jurídico y a un mismo tiempo, como cimiento indispensable del sistema legal español. Hasta tal punto es así, que nuestra Carta Magna ha atribuido a la Seguridad Social la primordial tarea de la protección de los ciudadanos frente a las situaciones de necesidad económica, social y políticamente relevantes (art. 41 CE). Para lo cual, la Seguridad Social ha sido dotada de un conjunto de prestaciones, temporales o indefinidas, ya sea en dinero o en especie, que tratan de hacer frente a aquellas situaciones.

Es así como la concepción universal respecto al tema ha llevado a cada nación a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo. Siendo obligación del Estado asegurar que todas las personas que habitan su territorio estén protegidas contra riesgos tales como: accidentes, enfermedades, desempleo, embarazo, jubilación…etcétera. Se habla por tanto, de una institución sumamente compleja y lamentablemente caótica, que exige una permanente actualización, tanto para asumir los sucesivos cambios legales como para integrar en ellos las nuevas tendencias hermenéuticas de nuestros tribunales.

El excelente "Manual de Seguridad Social", publicado en 2017 por la editorial Tecnos, pretende ofrecer las herramientas conceptuales necesarias para la comprensión de esta realidad social, así como una descripción básica de la función, organización y mecánica funcional del Sistema de la Seguridad Social española. Como autores de esta obra se presenta un prestigioso y selecto equipo de iuslaboralistas provenientes de diversas universidades andaluzas, donde ya cuentan con una acreditada y reconocida experiencia profesional, como son los Catedráticos de Derechos del Trabajo y de la Seguridad Social: José Luis Monereo Pérez (Universidad de Granada), Cristóbal Molina Navarrete (Universidad de Jaén) y Rosa Quesada Segura (Universidad de Málaga). Y es que, junto al enorme bagaje de conocimientos teóricos atesorados por tan insignes especialistas a lo largo de varias décadas de estudio, se le suma una importante experiencia práctica. Se perfila de este modo una extraordinaria monografía en materia de derecho laboral, que se añade al amplio y variado conjunto de estudios bibliográficos que, acerca de la rama social del derecho, han elaborado sus autores. En este sentido llaman la atención los siguientes

compendios: “Manual de Derecho del Trabajo”, “Manual de Derecho Sindical”, “Manual de Derecho de la Dependencia”; “Manual de Política y Derecho del Empleo”… etcétera.

Por estas razones, este ejemplar reúne todas las condiciones para convertirse en un gran referente teórico-práctico de imprescindible consulta, necesario para cualquier biblioteca jurídica que se precie. Las trece ediciones de este libro acreditan sobradamente su aptitud para la iniciación del lector en el cambiante mundo del Derecho de la Seguridad Social, sin dejar de proporcionar ayuda al profesional más implicado en esta importante materia del ordenamiento jurídico. Se incorpora a esta última reimpresión la notable experiencia adquirida en las anteriores ediciones, sin romper ni su estilo, ni su estructura, pero dando cuenta sistemática de todas las reformas introducidas en el sistema. Todo ello sin olvidar los innumerables desarrollos doctrinales y jurisprudenciales, incluido el del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuyo valor no es preciso recalcar. En particular, se presta especial atención al proceso de reforma legislativa, en curso de desarrollo y revisión, del “Pacto de Toledo”, así como a las nuevas normas legales y reglamentarias aparecidas en el Boletín Oficial del Estado hasta septiembre de 2017.

Con un criterio que prima la claridad y la eficacia expositiva, y que sostiene con tesón una precisión meridiana a lo largo de toda la obra, el libro analiza de una forma evolutiva, la totalidad del sistema de Seguridad Social desde una doble perspectiva: histórica y dogmática. En efecto, el Derecho de la Seguridad Social es una rama del ordenamiento sumamente mutable y dinámica, de tal forma que se hace necesario incorporar al examen de la normativa vigente una perspectiva histórica. No obstante, se precisa también de un conocimiento de las reglas vigentes, razón por la cual, acto seguido se aborda el estudio de las instituciones concretas del Derecho a la Seguridad Social: ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la Seguridad Social, gestión, financiación, dinámica de las prestaciones (incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia, protección social familiar, desempleo, sanidad y protección social complementaria), sistema de dependencia, peculiaridades de los regímenes especiales de la Seguridad Social (REA, RETM, RETA, RESSEH, RESSE, Régimen Especial de la Minería del Carbón y Regímenes Especiales de Funcionarios) y garantías procesales (jurisdicción, competencias y modalidades procesales).

Libro: "La incapacidad temporal en España y Brasil". Autores: José Luis Tortuero Plaza y Francisca Moreno Romero (Dirs), Granada, Comares, 2017, 219 páginas.

Comentado por: BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
PROFESORA AYUDANTE DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE GRANADA

Actualmente, en el mundo de las relaciones laborales y en conexión con el sistema de Seguridad Social, nos encontramos con cuestiones que traspasan fronteras y que presentan similares interrogantes. Por ello, es muy útil conocer ordenamientos jurídicos que tradicionalmente han estado vinculados al nuestro para poder trasladar posibles soluciones a nuestro sistema jurídico. Los ordenamientos Español y Brasileño han conocido experiencias muy semejantes en aspectos relacionados con el sistema de Seguridad Social y, más en concreto, con la prestación por incapacidad temporal (IT). Ambos son países que gozan de un sistema parecido de Seguridad Social, por lo que los problemas que se plantean son

similares. Así pues, resulta interesante, analizar cuáles han sido y están siendo las soluciones que el sistema brasileño ha llevado a cabo para solventar cada uno de las cuestiones que han suscitado la mencionada prestación, hablamos de problemas tales como: 1) el control de la IT; 2) la gestión; 3) la relación entre la IT y el contrato de trabajo; 4) el eterno problema del fraude, en este sentido, recordemos que predomina la idea de que ``*bajo cada trabajador enfermo hay un simulador o defraudador´´*; 5) la relación de esta prestación con otras que forman parte del Sistema de Seguridad Social (ejemplo: la relación IT/ Desempleo, y es que muchas veces se utiliza la vía de la IT indebidamente, y más concretamente, concatenando abusivamente ambas prestaciones)…etcétera.

La IT constituye así, una prestación del actual sistema de Seguridad Social, que se caracteriza por tres notas que la hacen difícil de comprensión y aplicación y son: su gran complejidad, regulación caótica e ineficaz aplicación. De este modo, comprobamos que debido a todo esto, se ha llevado a cabo incluso antes de nacimiento del actual sistema de Seguridad Social una multiplicidad de reformas legislativas, que han tratado de dar solución a estos problemas ya suscitados. Se ha creado por lo tanto, una necesidad de actuar con urgencia (de ahí las reformas en tan poco tiempo), que ha tenido como efecto secundario, cierta sensación de provisionalidad permanente para un tratamiento global de la materia. Es cierto que tal sensación no es privativa de Brasil y España, sino que se extiende también a países que conforman la Unión Europea.

Por tanto, en relación concreta al objeto de estudio de "La incapacidad temporal en España y Brasil" hace que sea muy importante el conocimiento e investigación de la aproximación jurídica brasileña a aspectos centrales del Derecho del Trabajo en relación con el Derecho de la Seguridad Social como los ya mencionados. Todo ello para confrontar perspectivas jurídicas de dos países que actualmente gozan de un sistema muy similar de Seguridad Social.

La encargada de sacar a la luz esta interesante obra colectiva de rabiosa actualidad ha sido la editorial Comares. Nos encontramos ante un manuscrito publicado con número 105 y que se enmarca en la Colección Trabajo y Seguridad Social que dirige el profesor José Luis Monereo Pérez. Se trata de una novedad bibliográfica muy atractiva, pues no sólo aborda desde una visión multidisciplinar y transversal toda la problemática de la prestación por incapacidad temporal en España y Brasil, sino lo que es mejor, lo hace teniendo en cuenta la incidencia que sobre esta materia ha desplegado la actual crisis económica mundial. Una monografía de esta talla no podía dejar de contar con profesionales de reconocido prestigio, como lo son sus directores: José Luis Tortuero Plaza y Francisca Moreno Romero. Ambos conocidos no sólo por su excelente tarea docente en la Universidad Complutense de Madrid, sino también por su faceta investigadora en el campo de la Seguridad Social y, más en particular, de la prestación por incapacidad temporal. Como autores, se presenta un selecto conjunto de profesionales españoles y latinoamericanos provenientes de las diferentes ramas jurídico-sociales y cuya puesta en común permite al lector adquirir un inestimable conocimiento acerca de la temática expuesta, fundamentado en un agudo enfoque heterogéneo. Y es que la controvertida cuestión del subsidio por IT se comprende mejor cuando se confronta desde diferentes perspectivas de análisis.

En definitiva, nos encontramos ante una extraordinaria obra de carácter científico, que cubre perfecta y detalladamente la maraña político-social, así como conceptual que encierra

la prestación por Incapacidad temporal en España y Brasil, al hilo de la devastadora crisis económica vigente. No sólo eso, sino que el hecho de que este estudio sea producto del trabajo de un impresionante equipo interdisciplinar, que combina soberbiamente diferentes campos del saber jurídico y social, termina haciendo de este ejemplar un instrumento muy valioso para la adquisición de amplios conocimientos en la materia. Lo que a su vez, le facilita al lector la emisión de un fundado juicio crítico.